

En sesión de 11 de noviembre del 2014, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**
Secretaria General

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACIÓN

Me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó la **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS**, en primer debate el 31 de julio de 2014; en segundo debate el 11 y 25 de septiembre de 2014; y, su objeción parcial el 11 de noviembre de 2014.

Quito, 14 de noviembre de 2014.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**
Secretaria General

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos Humanos consagra la igualdad de derechos y deberes ante la ley, en concordancia con lo estipulado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República en el cual se determina que todas las personas gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades sin distinción de ninguna naturaleza;

Que, el artículo 66 numeral 15 de la Norma Fundamental, consagra el derecho a desarrollar actividades económicas individual o colectivamente conforme con los principios de solidaridad y responsabilidad social;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece el principio de legalidad por el que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República determina que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas y asegurar los derechos constitucionalmente reconocidos;

Que, según el artículo 367 de la Carta Magna: “El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad”;

Que, según el artículo 368 de la Constitución: “El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social y funcionará sobre la base de criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social”;

Que, en el artículo 370 de la Norma Suprema se determina que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados;

Que, según el artículo 372 de la Constitución: “Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas ni menoscabar su patrimonio. Los fondos provisionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente”;

Que, mediante Resolución CD-284 de 21 de octubre de 2009, el Consejo Directivo del IESS, expidió las disposiciones relativas a la transferencia de fondos acumulados en cuentas individuales de cesantía adicional del IESS a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República,

Expende:

La siguiente **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS**.

Artículo 1.- En la Ley de Seguridad Social, realícense las siguientes reformas:

1. En el artículo 220, inclúyanse después del segundo párrafo, los siguientes:

“Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los órganos competentes.

Los fondos complementarios mencionados en el párrafo anterior, que cuenten con la petición escrita de por lo menos la mitad más uno del total de los partícipes, podrán solicitar al órgano de control, mantener su propia administración privada, previo el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

- a) Demostrar que los aportes al fondo fueron realizados de manera voluntaria. Para el efecto se verificará la autorización escrita de cada uno de los partícipes. De igual manera el fondo probará que los descuentos se hayan realizado sin coerción alguna a los partícipes o a terceros.
 - b) Garantizar que los recursos asignados en las cuentas individuales pueden ser restituidos a los partícipes en cualquier momento; y,
 - c) Reintegrar el valor de los recursos estatales recibidos por el fondo con los respectivos intereses, calculados a la tasa activa referencial determinada por el Banco Central del Ecuador para cada año.”
2. Inclúyanse las siguientes Disposiciones Generales, con el siguiente texto:

“PRIMERA.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y el Ministerio de Relaciones Laborales, en el ámbito de sus competencias, emitirán las regulaciones y actos administrativos que correspondan para garantizar los derechos adquiridos por los pensionistas de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que manejan o manejaron la jubilación patronal establecida en el Código de Trabajo.

SEGUNDA.- Las cuentas individuales de los partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que pasan a la administración del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, serán personales e independientes de los que administra el Banco.

Los valores constantes en las cuentas individuales antes señaladas, son de propiedad de los partícipes de conformidad con los montos que determinen las auditorías.”.

3. Inclúyase una Disposición Transitoria, con el siguiente texto:

“Todos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, cualquiera sea su naturaleza, objeto o prestaciones otorgadas, en el plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la Ley, deberán registrarse de conformidad con las políticas y regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el ámbito de sus competencias.”.

Artículo 2.- En la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, realícense las siguientes reformas:

1. En el artículo 2, después de “Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;” y antes de la conjunción “y”, agréguese el siguiente texto:

“los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;”.

2. En el artículo cuatro, luego del numeral “4.1.3”, agréguese:

“4.1.4. Servicios de caja y tesorería.”.

3. A continuación del artículo 4, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 4A.- De la recaudación de aportes, abonos y pago de prestaciones.- La recaudación de los aportes a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y los abonos a los créditos otorgados a través de los mismos, serán realizados mediante deducción de los sueldos y salarios a los partícipes o a través de otros mecanismos que determine el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social procederá al pago de las prestaciones de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, con inclusión de las correspondientes a jubilación o cesantía, cuando se cumplan las condiciones previstas para acceder a las mismas, constantes en la Ley de Seguridad Social y la normativa vigente.”.

4. En el artículo 7, agréguese al final un párrafo con el siguiente texto:

“Las utilidades que anualmente genere la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, serán distribuidas proporcionalmente a cada cuenta individual en función de lo acumulado, de acuerdo a las políticas de administración e inversión que tenga el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”.

5. En el artículo 8, agréguese a continuación del primer párrafo, el siguiente texto:

“En caso de ausencia definitiva del delegado de los afiliados activos o del delegado de los jubilados, se deberá convocar a un nuevo concurso público de méritos y oposición para la selección de sus reemplazos, de conformidad con la ley.”.

6. En el artículo 12, sustitúyanse los números 20 y 21, por los siguientes:

“20. Proponer al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social proyectos de reformas a esta Ley;

21. Efectuar los ajustes necesarios a los estudios actuariales, para el cumplimiento de las prestaciones complementarias de jubilación u otros, que se hayan acordado en cada uno de los fondos; y,

22. Las demás que sean inherentes a sus funciones.”

7. En la Disposición General Quinta, agréguese al final un párrafo con el siguiente texto:

“La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en función de los rendimientos y de manera diferenciada, definirá el valor que por concepto de administración recibirá el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”.

8. Después de la Disposición General Quinta, agréguese las siguientes Disposiciones Generales con el siguiente texto:

- a) **“SEXTA.-** Los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cuya administración asuma el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, conservarán su objeto y fines, manteniendo el manejo de cuentas individuales independientes y separadas del patrimonio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los demás fondos que administre.

Cuando las auditorías dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero determinen la existencia de excedentes, estos se destinarán a las cuentas individuales de cada fondo, de manera proporcional al tiempo y los valores de aportación de los partícipes.

Asimismo, cuando estas auditorías determinen la existencia de pérdidas causadas por dolo, culpa grave o culpa leve de sus administradores, estos responderán inclusive con sus patrimonios personales. Para efectos de la aplicación de la presente Disposición, se entenderán como administradores a: presidente ejecutivo, gerente general, representante legal, miembros de los consejos de administración, comité de auditoría, comité de riesgos, comité de inversiones, comité de prestaciones o quienes hayan ejercido tales funciones. Si aún existen montos a cubrir, estos valores negativos serán distribuidos entre los partícipes de cada fondo de manera proporcional al tiempo y los valores de aportación de los partícipes.

- b) **“SÉPTIMA.-** Los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán destinados exclusivamente para el pago de las prestaciones para las cuales fueron constituidos.”.

- c) **“OCTAVA.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ajustará su estructura orgánica funcional para garantizar el cumplimiento del objetivo de la Ley.”.

9. Después de la Disposición Transitoria Novena, agréguese las siguientes Disposiciones Transitorias con el siguiente texto:

- a) **“DÉCIMA.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando asuma la administración de los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, seguirá recaudando las aportaciones a los fondos y los pagos de los créditos de los partícipes.

- b) **DÉCIMA PRIMERA.-** Para el cumplimiento de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, aprobará el cronograma de traspaso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, propuesto por la Superintendencia de Bancos.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitirá la regulación respectiva para aquellos fondos que cumplan con las condiciones previstas en esta Ley para mantener su propia administración.

El organismo de control, inmediatamente terminadas las auditorías en referencia, pondrá en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, un informe con recomendaciones sobre las auditorías realizadas a los fondos.

La Superintendencia de Bancos desde el inicio de las auditorías hasta la transferencia efectiva de los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, designará un interventor, con el objeto de precautelar los recursos existentes en cada fondo.

Para promover la transparencia del proceso de auditoría y traspaso de la administración de los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, se designará un veedor por cada uno de ellos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

- c) **DÉCIMA SEGUNDA.-** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dictará las regulaciones correspondientes al manejo de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco garantizará la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios.

d) **DÉCIMA TERCERA.-** Los trabajadores que a la fecha de expedición de esta Ley, se encuentren laborando en relación de dependencia con cada uno de los fondos que pasen a la administración del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, conservarán los derechos que la ley les otorgue, de acuerdo con la responsabilidad patronal de cada fondo.”.

Artículo 3.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los once días del mes de noviembre de dos mil catorce.

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO**
Presidenta

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**
Secretaria General

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE EL PANGUI**

Considerando:

Que, es facultad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Panguí proceder a zonificar, y establecer las normas de régimen de Uso del Suelo y demás conexas en función de las nuevas necesidades del desarrollo cantonal dentro de las áreas urbanas del Cantón.

Que, es necesario reglamentar el crecimiento de la cabecera cantonal para coadyuvar con la planificación de su desarrollo y así evitar la especulación del suelo urbano.

En uso de las facultades previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA MUNICIPAL DE URBANISMO, CONSTRUCCIONES, ORNATO, EMBELLECIMIENTO Y EL PLAN DE USO Y OCUPACION DEL SUELO URBANO (PUOS) EN LA CABECERA CANTONAL Y CENTROS POBLADOS DEL CANTON EL PANGUI

SECCION I

CONSIDERACIONES GENERALES

ART. 1 Créase la Junta de Ornato y Fabrica que será el organismo encargado de regular la aplicación de la presente ordenanza, estará integrado de la siguiente manera: Director

de Planificación quien la presidirá, Concejal de Planificación y Presupuesto, Comisario Municipal y un Secretario nombrado por la Junta, los mismos que sesionarán por lo menos cada quince días y responderán de sus actuaciones ante el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Panguí.

Además contarán con una persona a su disposición, el mismo que tendrá el cargo de Inspector de la Junta de Ornato y sus funciones tendrán estricto cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Junta de Ornato y Fábrica.

El Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS) es el instrumento de:

ART. 2 DEFINICION: El Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS) es el instrumento de planificación territorial que fija los parámetros, regulaciones y normas específicas para el uso, ocupación, edificación y habilitación del suelo en la cabecera cantonal y Centros Poblados.

ART. 3 CONTENIDO: La Presente ordenanza complementa la propuesta de organización y desarrollo territorial establecido en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y determina el carácter normativo del uso, ocupación y edificabilidad del suelo a través de la definición de los coeficientes y formas de ocupación, el volumen y la altura de la edificación, las características de áreas y frentes mínimos para la habilitación del suelo, la categorización, dimensionamiento del sistema.

ART. 4 OBJETIVO: La presente ordenanza procura el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Cantón, ordenando la estructura territorial, el desarrollo físico y la distribución de equipamientos y actividades, respetando el patrimonio cultural, la imagen urbana, las características morfológicas, el entorno natural y la conectividad vial.

ART. 5 INSTRUMENTOS DEL PUOS: Constituyen instrumentos principales la presente Ordenanza y los siguientes mapas: MAPA PUOS 1 (AREA URBANA DE LA CIUDAD DE EL PANGUI), MAPA PUOS2 (CENTRO POBLADO DE SAN ROQUE), MAPA PUOS3 (CABECERA PARROQUIAL DE PACHICUTZA), MAPA PUOS4 (CABECERA PARROQUIAL DE TUNDAYME), MAPA PUOS5 (CABECERA PARROQUIAL DE EL GUISMI) MAPA PUOS6 (CENTRO POBLADO DE CHUCHUMBLETZA) MAPA PUOS7 (CENTRO POBLADO DE EL MIASSI), que se refiere a los usos del Suelo, Tipología de Implantación, altura de edificación.

ART. 6 INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN: La interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente ordenanza en los casos no contemplados en este instrumento, o cuando exista controversia, es potestad única y exclusiva de la Junta de Ornato y Fabrica, para lo cual contara con la documentación original de la Ordenanza y los informes de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial.